

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

DECISIÓN No.1/2016

Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-03/13

**Presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC)
en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. FUNDAMENTO LEGAL

La Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá) en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia. El artículo 113 del referido estatuto, en su numeral 4, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por práctica laboral desleal.

De conformidad con el artículo 87, numeral 2 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), una organización sindical puede presentar denuncias por prácticas laborales desleales. De igual forma, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la administración de la ACP.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El presente caso tiene su génesis con la presentación de la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta el día doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), por el señor Harold Eldemire actuando en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en contra de la ACP, por la supuesta comisión de una práctica laboral desleal fundada en el artículo 108 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con lo establecido en los artículos 94 y 97 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 8 de la misma excerta legal.

A través de la nota JRL-SJ-33/2013 de 24 de octubre de 2012, se le corre traslado al ACP, de la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-03/13, presentado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Mediante nota de 29 de noviembre de 2012, la ACP hace de conocimiento al Miembro Ponente de la JRL, su posición referente a la denuncia propuesta por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

En cumplimiento de los artículos 113 numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 49 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, la JRL mediante Resolución No.19/CER de cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008), reconoce y certifica al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe como organización sindical y como uno de los componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales frente a la administración de la ACP.

Concluida la fase de investigación, la JRL mediante Resolución No.57/2013 de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-03/13 y consecuentemente de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales otorgó veinte (20) días calendario a la parte denunciada para que emitiera sus descargos.

Es importante resaltar el Salvamento de Voto propuesto por el licenciado Carlos A. García M. en su calidad de Miembro de la JRL, al esgrimir lo siguiente *“el denunciante nunca prueba cual es la práctica o el procedimiento acostumbrado y en qué forma y en qué momento fue cambiado, así como tampoco en que día y casos ocurrió el hecho y cuáles son los testigos del mismo.”*

El día ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), es recibido en la Secretaría de la JRL, escrito de Contestación del caso No.03/13 de la licenciada Tiany M. López A. a la denuncia por PLD presentada por el señor Harold Eldemire en representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

En cumplimiento de los artículos 22 y 24 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, la JRL mediante Resuelto No.60/2013 resolvió programar fecha de Audiencia para el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013) y reunión preliminar para el día once (11) de junio de dos mil trece (2013).

Es prudente mencionar que la Audiencia Preliminar fue efectuada con la participación de los miembros de la JRL y representación de la ACP, en ausencia de la 9parte denunciante. Posteriormente el señor Harold Eldemire mediante nota P-02750 del 21 de junio de 2013, presenta solicitud formal a la JRL con el propósito que sea reprogramada la audiencia para el día 2 de julio de 2013, toda vez que no pudo asistir por compromisos personales adquiridos; sin embargo a través de la Resuelto No.71/2013 de veinticinco (25) de junio de dos mil (2013), fue negada la solicitud propuesta por la parte actora referente al cambio de fecha de audiencia dentro de la denuncia por PLD identificada como PLD-03/13.

Por último, fueron presentados los alegatos por parte de la representación de la ACP donde sostienen que la administración no ha cometido práctica laboral desleal, en el caso denunciado por la parte actora dentro del presente proceso.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El denunciante sostiene que la ACP interfiere, restringe y coacciona su derecho como representante sindical, al negarle el cambio de turno para solicitar tiempo de representación sindical, vulnerando una práctica acostumbrada que se realiza desde antes del año 1999.

Menciona el señor Harold Eldemire, que desde hace varios años los representantes sindicales han realizado cambios de turno con el propósito que les pueda ser concedido el tiempo de representación sindical en el turno solicitado, el cual se ha realizado inclusive por varios presidentes sindicales.

La negativa a los cambios de turno para solicitar tiempo de representación sindical se da sin base a de las necesidades urgentes para el funcionamiento eficaz y eficiente del Canal.

Además sostiene el denunciante, que la ACP reduce su tiempo de actuación sindical ante los trabajadores de la Unidad Negociadora en las siguientes funciones:

1. Presentar y tramitar quejas en nombre propio o de algún trabajador.
2. Estar presente durante la tramitación formal de cualquier queja.
3. La participación de cualquier reunión formal entre la administración y los trabajadores relacionados con una queja o asunto sobre condiciones de empleo.
4. La participación de la elaboración o modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo.

Por último, los actores son reiterativos en su posición que la Autoridad viola el proceso normal y acostumbrado por los representantes del RE para solicitar tiempo de representación sindical cuando están laborando turnos rotativos, coartando el derecho de todo representante sindical a no ser perjudicado para realizar asuntos sindicales autorizados por convenciones colectiva, además que deben ser realizados en tiempo oficial, es decir en tiempo sindical autorizado por convención colectiva sin perjuicio del tiempo libre del representante sindical.

IV. POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACP.

La representante de la Autoridad del Canal de Panamá, licenciada Aixa M. González, Gerente de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP, manifiesta primeramente que el representante exclusivo no es una persona natural sino un ente jurídico, certificado para representar a un grupo determinado de trabajadores denominados Unidad Negociadora, y para realizar las funciones de representación a los que se refiere la Ley Orgánica de la ACP, el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Non Pro, cuenta con cuarenta y cinco (45) representantes de área e igual número de suplentes haciendo un total de noventa (90) representantes, además de seis (6) delegados de distrito, solo los delegados de distrito cuentan con un número determinado de horas de permiso remunerado por semana, de las cuales pueden disponer para actividades autorizadas de representación.

En relación a la cantidad de tiempo remunerado que se le debe conceder a un representante sindical para realizar actividades autorizadas de representación, señalan que la Sección 6.07 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales, se deduce que solo los delegados sindicales de distrito cuentan con un número determinado de horas de permiso remunerado por semana, de las cuales pueden disponer para actividades autorizadas de representación que son por cuarenta (40) horas por semana de servicio remunerado. En el caso de los representantes de área, la norma es clara al indicar que dispondrán de una cantidad razonable de horas de permiso remunerado. Por ende, la cantidad razonable de esas horas, es determinada por las exigencias operacionales del Canal de Panamá.

También hace referencia al artículo 94 de la Ley Orgánica, donde hace mención a una limitación importante que se basa en el funcionamiento continuo y eficaz del Canal, rige las decisiones de la administración en cuanto al otorgamiento de tiempo remunerado para la realización de actividades autorizadas de representación. Sin embargo, mencionan que el artículo 52 taxativamente deja a discreción de la ACP, realizar ajustes al horario en situaciones que consideren especiales, siempre tomando en consideración las necesidades operacionales del canal. Entre las

situaciones especiales, podemos mencionar, la convocatoria a sesiones de mediación por parte de la JRL, el llamado a comparecer de trabajadores y representantes sindicales, para entrevistas investigativas en la JRL, audiencias, arbitrajes y otros procesos. En todas las situaciones descritas, es la administración la que determina hacer el cambio de turno, para la atención de estas circunstancias específicas y especiales.

Por último, señala que en el caso de los representantes de área, la norma es clara al indicar que dispondrá de una cantidad razonable de horas de permiso remunerado. La cantidad razonable de esas horas, es determinada por las exigencias operacionales del Canal y que le corresponde a cada supervisor determinar las necesidades operacionales al momento de otorgar la autorización del tiempo oficial de representación solicitado por el trabajador afectado. Agrega la parte denunciada, que en el caso del señor Harold Eldemire en el periodo comprendido entre el 29 de febrero al 10 de octubre de 2012, se le autorizaron 217 horas de tiempo remunerado para realizar actividades de representación, razón por la cual estima que no tiene fundamento el señalamiento del señor Eldemire al indicar que no le permitieron hacer uso de tiempo de representación.

V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP.

Basándose en los argumentos expuestos por las partes, así como en las pruebas aportadas por ambos, procede la JRL a resolver la controversia planteada, con fundamento en la competencia que le otorga en los artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Observa el tribunal, luego del estudio y análisis de las piezas procesales, que el punto de controversia gira en torno a la solicitudes de cambio de turnos del señor Harold Eldemire para hacer uso de tiempo oficial, solicitudes que le fuesen negadas, y que siendo esto un hecho no controvertido, debe entonces la JRL determinar si en efecto la ACP, al negar el cambio de turno programado para hacer uso de tiempo de representación en horario distinto, valga la redundancia, a su turno programado, constituye una práctica laboral desleal de acuerdo a lo descrito en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al restringirle los derechos que la misma Ley les reconoce al Representante Exclusivo en el artículo 97.

Agrega la parte actora, que al no haberle efectuado los cambios de turno que él solicita para hacer uso de tiempo de representación sindical, la administración restringe el tiempo en que puede realizar actividades autorizadas de representación, a un máximo de cinco (5) días al mes cada cuatro (4) meses y los demás meses a un máximo de cuatro (4) días al mes.

Ahora bien, dicho lo anterior, considera la JRL que como cuestión previa debe atenderse lo alegado por la parte denunciada, en cuanto a que la denuncia incoada no se enmarca dentro de las prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad que estipula la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 en su artículo 108.

Al respecto constata la JRL que el accionante alega que la ACP, al negar el cambio de turno para hacer uso de tiempo de representación sindical, viola el artículo 97.1 de la Ley Orgánica e incumple con lo dispuesto en el

artículo 94, Ibídem, al desconocer lo pactado en las Secciones 5.02, 6.01 y 6.07 de la convención colectiva vigente.

En cuanto al cargo alegado de violación al artículo 97.1 de la Ley, que el accionante vincula a la práctica laboral desleal descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la misma excerta lega, la JRL colige, que aquella norma dispone el derecho del representante exclusivo de actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora correspondiente, y a criterio de este tribunal, ese derecho solo podrá ser ejercido por intermedio de los trabajadores que ejercen el derecho a actuar en nombre de la organización sindical, y por ser ambos derechos tutelados por el articulado de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica considera este tribunal que la ley le otorga la competencia necesaria para atender esta controversia.

En atención a la argüida comisión de la práctica laboral desleal descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley, con fundamento en la alegación de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94, Ibídem, por el supuesto quebrantamiento de lo pactado en las Secciones 5.02, 6.01 y 6.07 de la convención colectiva vigente, la JRL debe señalar lo que al respecto ha señalado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 4 de mayo de 2015, lo siguiente:

“... Ahora bien, los derechos contemplados en estos artículos, no deben entenderse como los únicos así como tampoco los que exclusivamente pueden constituir una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, en el evento de que se “interfiera”, “restrinja” o “coaccione” a un trabajador en su ejercicio. Esto es así, **porque el artículo 94** del Capítulo V de la Sección Segunda de la Ley 97 de 1997 **establece de manera categórica** lo siguiente: “Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los Reglamentos y en las convenciones colectivas...” **(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia agrega lo siguiente:

“Por tanto, cualquier actuación por parte de la Autoridad al margen de tal disposición que interfiera o restrinja a un derecho del trabajador de la ACP reconocido en la ley, sus reglamentos o **convención colectiva, también puede considerarse como una práctica laboral desleal de su parte y, por ende ser objeto de una denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales, entidad que según el artículo 113 de la Ley 19 de 1997 tiene competencia para resolver este tipo de denuncia**” **(Lo resaltado y subrayado es nuestro)**

Como se observa, del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se infiere que en el marco de las relaciones laborales de la ACP, la administración de la entidad canalera debe respetar los derechos de los trabajadores reconocidos “en la Ley”, “en los reglamentos” y “en las convenciones colectivas vigentes”, además del cumplimiento del contenido de dichas excertas legales, y que el trabajador disconforme con la interpretación o incumplimiento de algunas de ellas, podrá tramitar dicha disconformidad por el procedimiento de prácticas laborales desleales que, de acuerdo al artículo 113, constituye una función privativa de este tribunal.

Resueltas las cuestiones previas, la JRL procede entonces al análisis de la cuestión de fondo.

Cuestión de Fondo:

En cuanto a los hechos denunciados, la representación sindical sostiene que la ACP ha negado al señor Harold Eldemire cambios de turno para poder solicitar tiempo de representación sindical. A juicio de la parte actora, la administración, al negarle los cambios de turnos para hacer uso de tiempo de representación, incurre en la comisión de las prácticas laborales desleales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108, porque el hecho denunciado reduce el tiempo de representación sindical y, por ende, el ejercicio de los derechos inherentes al representante sindical.

Declara la representación sindical que los cambios de turnos para solicitar tiempo de representación sindical es una práctica acostumbrada que se ha dado desde antes del año 1999, siendo éste hecho, una de las razones en la cual el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe sustenta la denuncia incoada contra la administración. Cabe indicar la aportación copiosa (cfr. 174 a 369), por parte del accionante, de elementos probatorio para sustentar lo que alega como práctica de autorizar los cambios de turnos para hacer uso de tiempo remunerado para actividades de representación sindical.

Por otra parte, la representación legal de la ACP sostiene que la aprobación del tiempo de representación para realizar actividades autorizadas, debe darse siempre que la actividad se realice durante horas en la que el trabajador estaba programado para trabajar. Cabe indicar que la parte denunciada admite que en el caso del señor Harold Eldemire se le autorizaron 217 horas de tiempo remunerado para realizar actividades de representación en el periodo comprendido entre el 29 de febrero al 10 de octubre de 2012.

Sin embargo, la representación legal de la ACP omite comentarios en cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante para demostrar la existencia de la práctica de autorizar cambios de turnos a fin de que el representante sindical pudiese hacer uso de tiempo de representación.

Establecido lo anterior debe la JRL determinar si en efecto, y como lo aduce la representación laboral, si al negarle el cambio de turno solicitado para hacer uso de tiempo de representación la ACP interfirió, restringió o coaccionó su derecho como representante sindical, siendo este hecho, según la parte actora, el elemento constitutivo de las prácticas laborales desleales aducidas.

El artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, en sus numerales 1 y 2, establece el derecho del trabajador a participar y actuar en nombre de la organización sindical. Por su parte el artículo 99, Ibidem, dispone, en cuanto al tiempo de representación, lo siguiente:

“Artículo 99. Para llevar a cabo las actividades autorizadas de representación, al trabajador se le podrá otorgar el tiempo de representación, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador **estaba programado para trabajar**. El otorgamiento de tiempo de representación **tiene el propósito de evitar que el trabajador a quien se le otorga, tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase funciones de representación**. El tiempo de

representación no podrá autorizarse para actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas u otros asuntos internos de un sindicato.” **(Lo resaltado y subrayado es nuestro)**

De la lectura y análisis de esta norma legal, resaltan dos aspectos. El primero es que se otorgara el tiempo de representación en los periodos en los que el trabajador este programado para trabajar, y el segundo es que el propósito de la figura del tiempo de representación es evitar los perjuicios pecuniarios que pudiera causar al trabajador el ejercicio del derecho a actuar en nombre de la representación sindical.

Dicho lo anterior, considera la JRL que el cambio de turno solicitado oportunamente se convierte en la nueva programación del trabajador para laboral, y que la autorización del cambio de turno es compatible con la finalidad de la norma legal en cuanto a que el otorgamiento del tiempo de representación tiene como objetivo el evitar la pérdida de salarios o beneficio que le corresponderían al trabajador si no tuviese el derecho de actuar a nombre de la organización sindical, por lo tanto, a juicio de la JRL, el cambio de turno para hacer uso del tiempo de representación sindical es viable en virtud de la letra y la intención de la Ley.

El criterio externado en el párrafo anterior tiene concordancia con lo reglamentado en el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 52. La administración podrá otorgar tiempo de representación al trabajador designado por el representante exclusivo para llevar a cabo actividades de representación autorizadas, siempre que la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar. **No obstante, la administración en circunstancias que considere especiales podrá hacer los ajustes de horario de trabajo con la anuencia del trabajador, para otorgarle tiempo de representación.**” **(Lo resaltado y subrayado es nuestro)**

Como se aprecia, de la lectura de la norma citada se colige sin lugar a duda, la legalidad del cambio de turno para hacer uso de tiempo de representación, de manera tal que se cumpla con el objetivo de evitar que el trabajador, en el desempeño de sus funciones de representación tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase dichas funciones.

En el mismo orden de ideas, y como se ha señalado previamente, el accionante aporta abundante documentación que identifica como las hojas del horario diario que llevan los supervisores y copias de las solicitudes o registros de tiempo de representación sindical solicitado y aprobado. La documentación aportada es calificada por el denunciante como pruebas de los cambios de turnos para solicitar tiempo de representación sindical, y al respecto sostiene que al negarle los cambios de turnos la ACP, cambia la práctica vigente desde antes del año 2000, limitándolo a 40 o 32 horas de tiempo de representación sindical cuando la convención colectiva, en su artículo 6. 07. (e) establece un máximo de 208 horas de representación sindical.

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante, observa la JRL que la representación legal de la ACP no emite comentarios ni niega la validez de la misma, sin embargo, admite que al señor Harold Eldemire, en un periodo de ocho (8) meses previos a la presentación de la denuncia, se le

había otorgado un total de 217 de tiempo remunerado para realizar actividades sindicales. Al respecto, lo señalado por la representación legal de la ACP, confirma lo alegado y demostrado mediante los documentos aportados por el señor Harold Eldemire, es decir, la existencia de la práctica de autorizar cambios de turnos para otorgar tiempo de representación sindical remunerado.

En este punto debe señalarse que las abundantes pruebas aportadas por el accionante confirman que la práctica de cambiar de turnos es de vieja data y obviamente, por razón de las pruebas que demuestran los permisos otorgados para el cambio de turno y de las autorizaciones para uso de tiempo de representación, la práctica no solo era de conocimiento de los representantes de la administración, sino que encaja dentro de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, de cuyo contenido se colige la validez de los cambios de turno para hacer uso de tiempo de representación sindical.

En cuanto a lo indicado en el párrafo anterior, se debe señalar que es claro el Artículo 99 de la Ley Orgánica cuando indica que el tiempo de representación sindical se otorgará cuando la actividad se realice durante horas en las que el trabajador estaba programado para trabajar, con el fin de evitar que el trabajador a quien se le otorga, tenga pérdida de salarios o de beneficios a los que tuviese derecho si no desempeñase funciones de representación, y que por su parte, el artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales faculta el otorgamiento de cambio de turno para hacer uso de tiempo de representación, sin embargo, a pesar que las copiosas pruebas aportadas por la parte actora para sustentar que en efecto se otorgaban cambios de turnos para hacer uso de tiempo de representación, no podemos dejar de señalar que las pruebas visible a fojas 11 y 12 del expediente demuestran que el accionante solicita tiempo de representación para los días 2 y 6 de agosto de 2012 en el horario de ocho (8) de la mañana a cuatro (4) de la tarde, y que en ambos documentos queda claro que se le niega el tiempo de representación solicitado porque se encontraba laborando en un horario distinto, es decir desde las cuatro (4) de la tarde a las doce (12) de la media noche de ambos días, por lo tanto, la decisión de haberle negado estas solicitudes, por las razones plasmadas en los documentos aportados, se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP.

Ahora bien, alega el accionante que la administración de la ACP, al negarle los cambios de turnos para las fechas solicitadas, violó lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica porque le restringe su actividad de representación sindical a “5 días al mes cada cuatro meses y los demás meses a un máximo de 4 días”. Sin embargo, no aporta evidencias o pruebas de cómo lo actuado por los representantes de la ACP interfirió o restringió con su actividad de representación sindical en violación de alguna norma legal, reglamentaria o convencional.

En cuanto a que el artículo 6. 07. (e) de la convención colectiva establece un tope máximo de 208 horas de representación sindical, según lo alegado por la parte actora, solo procede señalar que de la lectura de dicha norma claramente se desprende que, del tiempo remunerado que se autorice para actividades de representación, solo se podrá contabilizar un máximo de 208 horas que serían acreditadas como experiencia para efecto de determinar idoneidad o experiencia para aquellos ascensos o promociones que lo requieran.

En consecuencia de todo lo anterior, la JRL es del criterio que la ACP no ha incurrido en las prácticas laborales desleales que se le atribuyen por parte del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, por lo que en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en las prácticas laborales desleales denunciadas por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en el caso identificado como PLD-03/13.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de derecho: Artículos 108 numeral 1 y 8, 113 numeral 4 y 5, 97 numeral 1, 3, 4, 5, 6 y 8, demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, artículo 52 y 87 numeral 2 Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, artículo 6 sección 6.07 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los trabajadores No Profesionales y La Constitución de la República de Panamá.

Comuníquese y cúmplase,

Azael Samaniego P.
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina